



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10751-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ANTONIO QUINTANA REQUEJO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10751-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, no pudiendo aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Quintana Requejo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 21 de julio de 2006, que declaró infundada demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó la pensión especial de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de julio de 1999, en vez de hacerlo desde el 7 de setiembre de 1991, tal como lo dispone el artículo 81º de dicho decreto ley, por haber ingresado su solicitud de otorgamiento de pensión en el año 1992.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de julio de 1999, por haber cesado el 30 de junio de dicho año.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2005, declaró improcedente la demanda considerando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que aun cuando el demandante haya reunido los requisitos para el otorgamiento de una pensión durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, dicha pensión sólo podía ser abonada a partir de la fecha de su cese.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el otorgamiento de su pensión, a partir del 7 de setiembre de 1991, tal como lo dispone el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la cuestionada Resolución N.º 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), se advierte que al demandante se le otorgó, a partir del 1 de julio de 1999, dicha pensión de jubilación, al haber nacido el 3 de noviembre de 1930 y cesado el 30 de junio de 1999, con 16 años completos de aportaciones.
5. Sin embargo, de la Resolución N.º 2833 (f. 3), de fecha 26 de febrero de 1993, se acredita que el demandante solicitó el otorgamiento de la pensión con fecha 7 de setiembre de 1992, y que ésta le fue denegada por la indebida aplicación del artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, ya que el actor reunía todos los requisitos para acceder a tal pensión especial, esto es, tenía 60 años de edad y 14 años completos de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 30 de junio de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Así, al disponer el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del beneficiario, al demandante le corresponde el otorgamiento de su pensión a partir del 7 de setiembre de 1991.
7. Por último, respecto al cálculo de la remuneración de referencia, cabe señalar que, aun cuando el demandante realizó aportaciones después de la fecha de su primer cese (30 de junio de 1991), pese a contar con más de 5 años de aportes exigidos por ley, tales aportaciones, en el caso de ser aportaciones facultativas, carecen de validez, toda vez que, de acuerdo con el artículo 17°, inciso c), del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, al haber adquirido su derecho a pensión, el actor no estaba obligado a seguir aportando. Sin embargo, si dichas aportaciones, posteriores al referido cese, fueron obligatorias, es decir, si el demandante o pensionista desempeñó un trabajo remunerado luego de otorgada su pensión, la emplazada debió proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45° del Decreto Ley N.° 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.°s 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990 y 2833.

Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al demandante, a partir del 7 de setiembre de 1991, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10751-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ANTONIO QUINTANA REQUEJO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Quintana Requejo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 21 de julio de 2006, que declaró infundada demanda de amparo de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó la pensión especial de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de julio de 1999, en vez de hacerlo desde el 7 de setiembre de 1991, tal como lo dispone el artículo 81º de dicho decreto ley, por haber ingresado su solicitud de otorgamiento de pensión en el año 1992.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de julio de 1999, por haber cesado el 30 de junio de dicho año.
3. El Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2005, declaró improcedente la demanda considerando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la seguridad social.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que aun cuando el demandante haya reunido los requisitos para el otorgamiento de una pensión durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, dicha pensión sólo podía ser abonada a partir de la fecha de su cese.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el otorgamiento de su pensión, a partir del 7 de setiembre de 1991, tal como lo dispone el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

4. De la cuestionada Resolución N.º 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), se advierte que al demandante se le otorgó, a partir del 1 de julio de 1999, dicha pensión de jubilación, al haber nacido el 3 de noviembre de 1930 y cesado el 30 de junio de 1999, con 16 años completos de aportaciones.
5. Sin embargo, de la Resolución N.º 2833 (f. 3), de fecha 26 de febrero de 1993, se acredita que el demandante solicitó el otorgamiento de la pensión con fecha 7 de setiembre de 1992, y que ésta le fue denegada por la indebida aplicación del artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, ya que el actor reunía todos los requisitos para acceder a tal pensión especial, esto es, tenía 60 años de edad y 14 años completos de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 30 de junio de 1991.
6. Así, al disponer el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del beneficiario, al demandante le corresponde el otorgamiento de su pensión a partir del 7 de setiembre de 1991.
7. Por último, respecto al cálculo de la remuneración de referencia, cabe señalar que, aun cuando el demandante realizó aportaciones después de la fecha de su primer cese (30 de junio de 1991), pese a contar con más de 5 años de aportes exigidos por ley, tales aportaciones, en el caso de ser aportaciones facultativas, carecen de validez, toda vez que, de acuerdo con el artículo 17º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, al haber adquirido su derecho a pensión, no estaba obligado a seguir aportando. Sin embargo, si dichas aportaciones, posteriores al referido cese, fueron obligatorias, es decir, si el demandante o pensionista desempeñó un trabajo remunerado luego de otorgada su pensión, la emplazada debió proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000003901-2004-ONP/DC/DL 19990 y 2833.

Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al demandante, a partir del 7 de setiembre de 1991, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)